



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02383-2006-PA/TC
JUNÍN
ELEODORO CONISLLA GALA

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 30 de octubre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º .02383-2006-PA es aquella conformada por los votos de los magistrados .Gonsales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo., que declara **INFUNDADA** la demanda. Los votos de los magistrados .Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen aparecen firmados en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrados integrante de la Sala debido al cese en funciones de dichos magistrados.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de mayo de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Gonzáles Ojeda, Bardelli Lartirigoyen, y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eleodoro Conislla Gala contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 119, su fecha 20 de diciembre de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de septiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º0000016312-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 5 de marzo de 2004; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación conforme lo dispone el Decreto Ley N.º 19990 y el Decreto Ley N.º 25967.

La emplazada contesta la demanda señalando que la acción de amparo es una vía eminentemente reparadora y no declarativa de derechos por lo que deberá iniciar una acción contenciosos administrativa para que mediante esta vía pueda demostrar fehacientemente los argumentos reclamados.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 4 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

febrero de 2005, declaró fundada la demanda, por considerar que el demandante ha acreditado tener la edad y los aportes.

La recurrida, revoca la apelada, y la declara infundada, por considerar que el accionante no ha cumplido con acreditar la edad y los años de aportes que se requieren para obtener una pensión de jubilación por lo que deberá desestimarse en virtud del artículo 200° del Código Procesal Civil, al no probarse los hechos que sustenten la pretensión.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación conforme a los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 0000016312-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 5 de marzo de 2004; obrantes a fojas 13, se advierte que la ONP le denegó la pensión que solicitó el recurrente, por no haber acreditado las aportaciones. Solamente ha acreditado de las documentaciones obrantes a fojas 4 a 12 haber aportado 11 años al Sistema Nacional de Pensiones.
4. De la Resolución N.º 0000016312-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 5 de marzo de 2004; obrante de fojas 4 a 12, se desprende que la ONP le denegó al demandante su pensión de jubilación, porque consideró que: a) sólo ha acreditado 1 año de aportaciones de labor de construcción y los 10 años restantes otras labores que no tiene que ver con la construcción.
5. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 54° del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, establece que, para acreditar los períodos de aportación de conformidad con el artículo 70° del Decreto Ley N.º 19990, la Oficina de Normalización Previsional tendrá en cuenta cualquiera de los siguientes documentos: a) la cuenta corriente individual del asegurado; b) las boletas de pago de remuneraciones a que se refiere el Decreto Supremo N.º 001-98-TR) c) los libros



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de planillas de pago de remuneraciones llevados de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes, y d) los demás libros y documentos llevados por los empleadores o empresas, y los que presenten el asegurado o sus derecho-habientes.

6. Al respecto, de autos fluye que, para acreditar dichos años de aportación, el recurrente no ha adjuntado ningún medio probatorio (certificados de trabajo, boletas de pago, liquidación de tiempo de servicios, resumen de aportaciones, entre otros) por lo que la decisión de la emplazada, de denegarle su pensión de jubilación, no vulnera derecho constitucional alguno.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (r)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02383-2006-PA/TC
JUNIN
ELEODORO CONISLLA GALA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Voto que formulan los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Telma Nelly Berríos Gonzales de Portocarrero contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 28, que declara improcedente la demanda de autos.

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación conforme a los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º0000016312-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 5 de marzo de 2004; obrantes a fojas 13, se advierte que la ONP le denegó la pensión que solicitó el recurrente, por no haber acreditado las aportaciones. Solamente ha acreditado de las documentaciones obrantes a fojas 4 a 12 haber aportado 11 años al Sistema Nacional de Pensiones.
4. De la Resolución N.º 0000016312-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 5 de marzo de 2004; obrante de fojas 4 a 12, se desprende que la ONP le denegó al demandante su pensión de jubilación, porque consideró que: a) sólo ha acreditado 1 año de aportaciones de labor de construcción y los 10 años restantes otras labores que no tiene que ver con la construcción.
5. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 54º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, establece que, para acreditar los períodos de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aportación de conformidad con el artículo 70° del Decreto Ley N.º 19990, la Oficina de Normalización Previsional tendrá en cuenta cualquiera de los siguientes documentos: a) la cuenta corriente individual del asegurado; b) las boletas de pago de remuneraciones a que se refiere el Decreto Supremo N.º 001-98-TR) c) los libros de planillas de pago de remuneraciones llevados de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes, y d) los demás libros y documentos llevados por los empleadores o empresas, y los que presenten el asegurado o sus derecho-habientes.

6. Al respecto, de autos fluye que, para acreditar dichos años de aportación, el recurrente no ha adjuntado ningún medio probatorio (certificados de trabajo, boletas de pago, liquidación de tiempo de servicios, resumen de aportaciones, entre otros) por lo que la decisión de la emplazada, de denegarle su pensión de jubilación, no vulnera derecho constitucional alguno.

Por estos fundamentos, se debe declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (1)